El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 1º de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00489-00

Demandante: FELIPE JARAMILLO LONDOÑO.

Demandado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculados la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP y los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - INMEDIATEZ – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE -** En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a la autoridad judicial accionada, reponer el auto del 9 de febrero de 2017, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial.

De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 24 de agosto de 2016, se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial.

Solo el 17 de mayo de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, luego de casi nueve (9) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos.

(…)

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2016, ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial, providencia frente a la cual, el aquí accionante, no interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Valga aclarar que fue el apoderado judicial de los demandados, señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra aquella decisión (fls. 115-127).

(…)

De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con el auto del 9 de febrero último, que resolvió el recurso de reposición frente al auto del 24 de agosto de 2016 (fls. 135-138), la tutela también es improcedente por la misma razón expuesta precedentemente, ya que el actor tampoco interpuso recurso alguno, pues el de queja, también fue formulado por el apoderado judicial de los demandados (fls 139-146).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 290 de 01-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**489**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculados la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP y los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas admitió la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio “Los Alpes” identificado con Matricula Inmobiliaria N° 294-66312, promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, radicada bajo el número 2013-00080.

2.2. El 22 de septiembre de 2014, se realizó la diligencia de inspección judicial, donde el despacho decidió hacer entrega anticipada de la servidumbre a la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP.

2.3. El 4 de noviembre de 2014, el accionante fue reconocido como cesionario del 20% de los derechos litigiosos dentro del proceso.

2.4. El 26 de agosto de 2015, los peritos nombrados por el despacho accionado, señores Miguel Ángel Duarte Pulido y José Librado Alzate Ospina, presentaron la pericia solicitada.

2.5. Por auto del 17 de noviembre de 2015, el despacho corrió traslado a las partes del dictamen rendido por los peritos antes mencionados.

2.6. El 23 de noviembre de 2015, el apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; y el 24 de noviembre de 2015 formuló solicitud de objeción por error grave en contra del dictamen pericial, en esta misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó complementación y aclaración del mismo.

2.7. Mediante auto del 13 de mayo de 2016, el despacho resolvió negativamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 17 de noviembre de 2015.

2.8. Por auto del 21 de julio (sic) de 2016 el despacho citó a los dos peritos para realizar la complementación y aclaración del dictamen solicitada por la parte demandada.

2.9. El 29 de junio de 2016 los peritos presentaron escrito con la aclaración y complementación de la pericia solicitada.

2.10. Con auto del 24 de agosto de 2016 el despacho resolvió “*Por secretaria, dese trámite a la objeción por error grave se (sic) ha formulado frente al dictamen pericial*”.

2.11. El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior.

2.12. Mediante proveído del 9 febrero de 2017 el despacho resolvió no reponer (sic) el recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2016.

2.13. El 14 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de queja contra el auto anterior.

2.14. En providencia del 4 de mayo 2017, el despacho resolvió no reponer el auto del 9 de febrero y negó el recurso de queja porque según la señora jueza “*sobre este nada se dice en el auto recurrido...*”.

3. Pide el accionante, conforme a lo relatado, se ordene al despacho judicial accionado: (i) reponer el auto del 9 de febrero de 2017, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la demandante en contra del dictamen pericial, por ser violatorio del numeral 5 del artículo 238 del CPC; (ii) declarar improcedentes e infundadas las insistentes solicitudes impetradas por parte del apoderado de la empresa demandante, en cuanto a la pretensión de que se realicen dos dictámenes separados y que se nombre un tercer perito para dirimir una inexistente diferencia entre ellos; (iii) declarar la legalidad y firmeza del dictamen oportunamente rendido por los peritos Miguel Ángel Duarte Pulido y José Librado Alzate Ospina; y (iv) ordenar a la Jueza Civil del Circuito de Dosquebradas que programe en el menor tiempo posible la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra la autoridad judicial accionada y se vinculó a la entidad demandante y a los demandados en el proceso objeto de queja. Se practicó inspección judicial al referido proceso.

4.1. La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, solicitó negar el amparo pretendido por improcedente, expone que, (i) la acción de tutela adolece del requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que está encaminada a atacar el auto proferido por el despacho el 24 de agosto de 2016, es decir, el actor dejó transcurrir casi nueve (9) meses para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; (ii) no se cumplen los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para que proceda el amparo constitucional cuando se pretende el reconocimiento de derechos económicos, como lo es la abultada suma de dinero pretendida como indemnización, y además, el accionante no está ante un perjuicio irremediable; (iii) de acceder a las pretensiones de la acción de tutela, se configuraría una flagrante violación al debido proceso de la entidad, por cuanto la dejaría desprovista de defensa en materia probatoria, es decir, no contaría con mecanismo procesal alguno para controvertir el dictamen pericial que adolece de sustento y es contrario a la realidad; y (iv) existe cosa juzgada, pues en sentencia del 10 de mayo de 2016, esta Sala denegó el amparo constitucional invocado por el mismo accionante contra el juzgado accionado y con idénticas pretensiones, sin que exista justificación algún para la nueva solicitud, por lo que la conducta del demandante es a todas luces temeraria, debiéndose imponer una ejemplar condena en costas. (fls. 38-51).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, al ser el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, en contra de los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO y FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, radicado bajo el número 2013-00080, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante que por este mecanismo excepcional se disponga ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, reponer el auto del 9 de febrero de 2017, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial, por ser violatorio del numeral 5 del artículo 238 del CPC.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, contra los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO, radicado bajo el Nº 66170-31-03-001-2013-00080-00, de entrada dan al traste con los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas con auto del 6 de agosto de 2014, admitió la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, formulada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, contra los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO. (fls. 66-67).

2.2. El juzgado accionado, por auto del 4 de noviembre de 2014, aceptó la cesión de derechos litigiosos presentada por los demandados Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero en favor del aquí accionante Felipe Jaramillo Londoño (fl. 68).

2.3. Mediante auto del 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por los auxiliares de la justicia José Libardo Alzate Ospina y Miguel Ángel Duarte Pulido. (fl. 75).

2.4 Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Igualmente, el 24 de noviembre de 2015, radica objeción por error grave al dictamen pericial presentado. (fls. 80-86).

2.5. El apoderado de los demandados descorre el traslado de la experticia y solicita su complementación y aclaración. (fls. 87-89).

2.6. Por auto del 13 de mayo de 2016 se resuelven los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2015; no se repone la providencia impugnada, niega la apelación y ordena a los peritos complementar y aclarar su dictamen, una vez cumplido lo anterior, se dará curso a la objeción planteada. (fls. 102-104).

2.7. En escrito de fecha 27 de junio de 2016, los peritos presentan las complementaciones y aclaraciones solicitadas a la experticia practicada. (fls. 105-106).

2.8. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, mediante providencia del 21 de julio de 206, ordena correr traslado por el término de tres días, de la complementación y aclaración al dictamen rendido por los auxiliares de la justicia. (fls. 107).

2.9. El 28 de julio de 2016, se reitera la solicitud de objeción por error grave impetrada por el apoderado de la empresa demandante, contra el dictamen rendido por el perito del IGAC y el auxiliar de la justicia. (fls. 108-109).

2.10. Con proveído del 24 de agosto de 2016, se ordena que, por secretaría, se de trámite a la objeción que por error grave se formuló frente al dictamen pericial. (fl. 114).

2.11. Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (fls. 115-127).

2.12. Por auto del 9 de febrero de 2017, se resuelve el recurso de reposición frente al auto del 24 de agosto de 2016. (fls. 135-138).

2.13. El apoderado de los demandados, interpuso recurso de queja contra el auto anterior. (fls. 139-146).

2.14. Mediante providencia del 4 de mayo de 2017 el juzgado resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de queja propuestos por la parte demandada. (fls. 159-162).

2.15. Por auto del 17 de mayo de 2017 se designan dos peritos con el fin de resolver la objeción por error grave. (fl. 163).

3. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

4. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[1]](#footnote-1).*

5. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

6. En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a la autoridad judicial accionada, reponer el auto del 9 de febrero de 2017, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial.

7. De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 24 de agosto de 2016, se ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial.

Solo el 17 de mayo de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, luego de casi nueve (9) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos.

8. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[3]](#footnote-3)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2016, ordenó darle trámite a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la entidad demandante en contra del dictamen pericial, providencia frente a la cual, el aquí accionante, no interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Valga aclarar que fue el apoderado judicial de los demandados, señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra aquella decisión (fls. 115-127).

10. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

11. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con el auto del 9 de febrero último, que resolvió el recurso de reposición frente al auto del 24 de agosto de 2016 (fls. 135-138), la tutela también es improcedente por la misma razón expuesta precedentemente, ya que el actor tampoco interpuso recurso alguno, pues el de queja, también fue formulado por el apoderado judicial de los demandados (fls 139-146).

12. Frente a la demás pretensiones del accionante, basta decir que aun no ha concluido la fase probatoria, ya que por auto del 17 de mayo de 2017 se designaron dos peritos con el fin de resolver la objeción por error grave (fl. 163), y por tanto siguiendo las reglas de tránsito de legislación, no se puede convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento pretendida por el accionante, según se desprende de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del CGP.[[5]](#footnote-5)

13. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada. Se ordenará la desvinculación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP y de los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP y a los señores ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JAVIER HERNANDO PÉREZ ROMERO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

(con aclaración de voto)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

   Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. [↑](#footnote-ref-5)